



DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 114/2026

ASUNTO: DIRECTORIO - RECURSO DE REVOCATORIA CONTRA LA RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 78/2026 QUE MODIFICA EL REGLAMENTO DE POSICIÓN DE CAMBIOS PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2025.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo.

El Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, que reglamenta la Ley N° 2341.

El Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante Resolución de Directorio N° 50/2026 de 28 de abril de 2026.

La Resolución de Directorio N° 78/2026 de 9 de junio de 2026 que aprueba modificaciones a los artículos 4, 6 y 9 y deroga el artículo 8 del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera.

El Recurso de Revocatoria interpuesto por el Centro de Investigación y Desarrollo Regional Institución Financiera de Desarrollo – CIDRE IFD en fecha 23 de junio de 2026.

El Estatuto del BCB aprobado por la Resolución de Directorio N° 85/2026 de 23 de junio de 2026.

La Resolución de Directorio N° 90/2026 de 26 de junio de 2026 que aprueba el Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, modificado mediante Resolución de Directorio N° 102/2026 de 1 de julio de 2026.

El informe BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-31 de 17 de julio de 2026, de la Asesoría de Política Económica (APEC) y de la Gerencia de Entidades Financieras (GEF).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-190 de 20 de julio de 2026, de la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).





DIRECTORIO

//2. R.D. N° 114/2026

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política del Estado en sus artículos 327 y 328, establece que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que, en el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social; y tiene por atribuciones, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley, determinar y ejecutar la política monetaria, ejecutar la política cambiaria, regular el sistema de pagos, autorizar la emisión de la moneda y administrar las reservas internacionales.

Que la Ley N° 1670 en sus artículos 1, 2, 3 y 30, dispone que el BCB es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general. Es su objeto, procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional. El BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto. Quedan sometidas a la competencia normativa del BCB, todas las entidades del sistema de intermediación financiera y servicios financieros, cuyo funcionamiento esté autorizado por la ASFI.

Que en los artículos 44 y 54 incisos a) y o), la Ley N° 1670 dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo. Asimismo, establece que el Directorio tiene las atribuciones de dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el artículo 55 de la referida Ley, señala que las resoluciones de Directorio del BCB podrán ser impugnadas por cualquier persona natural o jurídica u órgano competente del Estado interponiendo recurso de revocatoria con efecto devolutivo, ante el mismo Directorio dentro de un plazo de treinta (30) días de la fecha en la que el BCB hubiese dado a conocer la Resolución a las personas interesadas o afectadas. El Directorio deberá pronunciarse dentro de los veinte (20) días siguientes a la interposición del recurso de revocatoria. Si el Directorio no se pronuncia dentro del plazo se entenderá denegada la impugnación a la fecha de vencimiento del plazo.





DIRECTORIO

//3. R.D. N° 114/2026

Que la Ley N° 2341 en el inciso a) del párrafo I del artículo 20, dispone que si el plazo se señala por días sólo se computarán los días hábiles administrativos; en tanto que en el artículo 61, determina que los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación.

Que el Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo en su artículo 121 establece las formas de resolución de los recursos de revocatoria.

Que el Estatuto del BCB en los numerales 1 y 3 del artículo 6 y numerales 1, 22 y 43 del artículo 11, determina que el BCB tiene competencia normativa y técnica y que su Directorio tiene por atribuciones: aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB; y resolver los recursos de revocatoria, en los plazos legales previstos.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución de Directorio N° 78/2026, la Máxima Autoridad del BCB resolvió aprobar modificaciones a los artículos 4, 6 y 9 y derogar el artículo 8 del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante Resolución de Directorio N° 50/2026 de 28 de abril de 2026.

Que con las formalidades y dentro del plazo establecido en el artículo 55 de la Ley N° 1670, el CIDRE IFD presenta Recurso de Revocatoria contra la Resolución de Directorio N° 78/2026 que modifica el artículo 4 (Límites de la Posición Cambiaria), 6 (Sanciones) y 9 (Liquidación de Posiciones) y deroga el artículo 8 (Excepción) del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera, solicitando admitir el recurso, ordenar la suspensión inmediata de la ejecución de la resolución impugnada y revocar parcialmente la Resolución de Directorio N° 78/2026 en la parte que deroga el artículo 8 de la Resolución de Directorio N° 174/2016 o subsidiariamente, modificar la Resolución de Directorio N° 78/2026 para las Instituciones Financieras de Desarrollo, considerando el límite de +/-100% hasta el 31 de diciembre de 2028, adecuación gradual, y suspensión hasta 90 días post unificación cambiaria.





DIRECTORIO

//4. R.D. N° 114/2026

Que revisados los argumentos del recurrente, considerando los informes BCB-APEC-SPMEE-INF-2026-31 de la APEC y GEF, BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2026-190 de la GAL, y la información y criterios vertidos en reunión de Directorio, corresponde manifestar lo siguiente:

1. La Resolución de Directorio N° 78/2026 ha sido aprobada conforme el mandato y atribuciones constitucionales previstos en los artículos 327 y 328 de la Constitución Política del Estado y del objeto, competencia normativa especializada y funciones del BCB contenidas en los artículos 1, 2, 3 y 30 de la Ley N° 1670, en cuyo marco el Ente Emisor es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia técnica y facultades normativas especializadas de aplicación general, teniendo por objeto procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional y formular las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos, estando las entidades del sistema de intermediación y servicios financieros autorizadas por ASFI, sometidas a su competencia técnica y facultades normativas especializadas, correspondiendo a la ASFI su control y supervisión.

En ese marco, las medidas adoptadas mediante la Resolución impugnada están orientadas a preservar el equilibrio macroeconómico, en cumplimiento del interés público que el BCB tiene el deber legal de proteger. En consecuencia, las eventuales adecuaciones que deban realizar las EIF para su cumplimiento constituyen una consecuencia inherente a un sector sujeto a regulación prudencial y no afectan la legalidad de las medidas adoptadas. Sostener lo contrario implicaría subordinar el cumplimiento del mandato legal del BCB a los intereses particulares de las entidades supervisadas, conclusión jurídicamente inadmisibles, por cuanto el interés público comprometido en la preservación de la estabilidad monetaria y financiera prevalece sobre las expectativas o decisiones de gestión de una entidad individual.

2. Con posterioridad al recurso presentado por CIDRE IFD, el Directorio del BCB en el marco de sus atribuciones, aprobó mediante Resolución de Directorio N° 90/2026 (no alcanzada por el recurso), un nuevo Reglamento de Posición de Cambios para Entidades de Intermediación Financiera modificado posteriormente por la Resolución de Directorio N° 102/2026 de 1 de julio de 2026 y que al presente, constituye la normativa vigente y aplicable. En consecuencia, si bien corresponde rechazar el recurso, por cuanto la pretensión recursiva ha perdido aptitud para producir el efecto jurídico perseguido respecto de un acto que ha sido dejado sin vigencia; con la finalidad de otorgar una respuesta integral a los argumentos expuestos por la entidad recurrente, garantizando así el derecho del administrado a obtener una resolución expresa, motivada y congruente respecto de las pretensiones formuladas, corresponde señalar lo siguiente:





DIRECTORIO

//5. R.D. N° 114/2026

a) La supuesta violación al principio de irretroactividad y derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas bajo el imperio de una ley anterior.

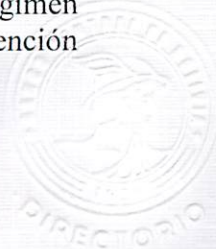
Respecto al agravio referido a la supuesta vulneración del principio de irretroactividad previsto en el artículo 123 de la Constitución Política del Estado, corresponde señalar que carece de sustento jurídico. La Resolución de Directorio N° 78/2026 no produce efectos sobre hechos consumados ni modifica las consecuencias jurídicas de actos perfeccionados con anterioridad a su vigencia, sino que regula exclusivamente las condiciones aplicables hacia el futuro para la determinación de la Posición de Cambios. En consecuencia, los eventuales efectos económicos derivados de la nueva regulación no constituyen aplicación retroactiva de la norma.

Asimismo, el régimen de Posición de Cambios tiene naturaleza prudencial y puede ser actualizado por el BCB en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley N° 1670, sin que las entidades reguladas tengan un derecho adquirido a la permanencia de un determinado marco normativo o de exenciones regulatorias. La Resolución de Directorio N° 78/2026 establece nuevos límites de aplicación futura, prevé un período de adecuación y mecanismos para ajustar la posición cambiaria, evidenciando que no desconoce situaciones jurídicas consolidadas ni deja en indefensión a las entidades alcanzadas.

En ese marco, las decisiones de financiamiento y gestión financiera adoptadas por CIDRE IFD fueron asumidas dentro de un entorno regulatorio susceptible de modificación, por lo que los eventuales impactos económicos derivados de dichos cambios no pueden atribuirse a una aplicación retroactiva de la Resolución. No se acredita la afectación de derechos adquiridos ni la vulneración del artículo 123 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo desestimar este agravio por carecer de fundamento jurídico.

b) Sobre la presunta ruptura de seguridad jurídica y la confianza legítima.

Respecto al agravio referido a la presunta vulneración de los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, corresponde señalar que el mismo carece de sustento jurídico. Si bien estos principios garantizan la previsibilidad y la protección de expectativas razonables, no implican la inmutabilidad del ordenamiento jurídico ni otorgan un derecho adquirido a la permanencia indefinida de un determinado régimen regulatorio. La confianza legítima protege las expectativas razonables generadas por actuaciones de la Administración respecto de situaciones jurídicas individualizadas, pero no confiere un derecho adquirido a la permanencia indefinida de un régimen normativo de carácter general. En consecuencia, la prolongada vigencia de una exención





DIRECTORIO

//6. R.D. N° 114/2026

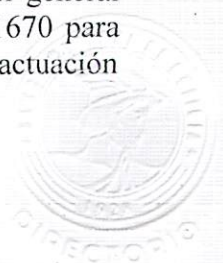
regulatoria no genera, por sí sola, una expectativa jurídicamente protegida de que ésta permanecerá inalterable.

En el presente caso, la Resolución de Directorio N° 78/2026 constituye el ejercicio legítimo de la potestad normativa del BCB, conferida por la Ley N° 1670, para adecuar la normativa especializada a las condiciones económicas, monetarias y financieras vigentes. La modificación de una disposición de carácter general, debidamente emitida dentro de las competencias del Ente Emisor y sustentada en finalidades de interés público, no puede calificarse como una actuación arbitraria o contradictoria capaz de vulnerar la confianza legítima. Admitir lo contrario implicaría restringir indebidamente la facultad del BCB de actualizar el marco normativo y cumplir sus funciones constitucionales de preservación de la estabilidad monetaria y cambiaria.

En ese contexto, las decisiones financieras adoptadas por CIDRE IFD fueron asumidas dentro de un entorno regulatorio dinámico, cuya actualización constituye una potestad inherente de la autoridad competente. Los eventuales efectos económicos derivados de la modificación normativa responden a riesgos propios de la actividad regulada y no evidencian una afectación de la confianza legítima ni de la seguridad jurídica. En consecuencia, no se advierte vulneración de dichos principios, correspondiendo desestimar el agravio por carecer de fundamento jurídico.

c) Sobre la inaplicabilidad del acto propio y supuesto abuso de derecho.

Respecto al agravio referido a la supuesta vulneración de la doctrina de los actos propios y al alegado abuso del derecho por parte del BCB, corresponde señalar que el mismo carece de fundamento jurídico y probatorio. En primer lugar, el recurrente sustenta su pretensión en presuntos efectos derivados de la Resolución de Directorio N° 043/2023, acto administrativo distinto al impugnado en el presente recurso, cuya legalidad no corresponde revisar en esta instancia. Además, los antecedentes evidencian que, con posterioridad a la emisión de dicha Resolución y con pleno conocimiento de su contenido, CIDRE IFD efectuó nuevos aportes voluntarios al Fondo CPVIS II, conducta objetivamente incompatible con la afirmación de que sus recursos se encontraban indebidamente retenidos o que la medida hubiera generado una situación de indefensión. Asimismo, la doctrina de los actos propios impide asumir una conducta contradictoria respecto de otra anterior que haya generado una situación jurídica consolidada y confianza legítima en un tercero; sin embargo, dicho principio no restringe el ejercicio de las potestades normativas conferidas por la ley a la Administración Pública. La Resolución de Directorio N° 78/2026 constituye una modificación de carácter general emitida en ejercicio de las atribuciones conferidas al BCB por la Ley N° 1670 para regular la posición de cambios, por lo que no puede calificarse como una actuación





DIRECTORIO

//7. R.D. N° 114/2026

contradictoria ni como un desconocimiento de derechos consolidados. Por el contrario, la norma previó un régimen de adecuación gradual para las IFD, lo que evidencia una actuación proporcional y razonable.

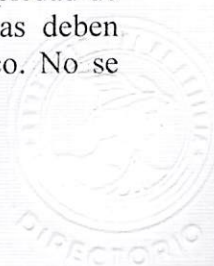
Finalmente, tampoco se configura el alegado abuso del derecho, toda vez que el recurrente no acredita que el BCB hubiera ejercido sus competencias con una finalidad distinta al interés público o incurriendo en desviación de poder. Los eventuales costos financieros invocados obedecen a decisiones comerciales del propio recurrente y a factores de mercado ajenos a la actuación del Ente Emisor, por lo que no existe un nexo causal entre dichos efectos y la Resolución de Directorio N° 78/2026. En consecuencia, al no evidenciarse los presupuestos para la aplicación de la doctrina de los actos propios ni la configuración de un ejercicio abusivo de las competencias regulatorias del BCB, corresponde desestimar este agravio por carecer de fundamento jurídico y probatorio.

d) Sobre la supuesta desproporción y confiscatoriedad.

Respecto al agravio referido a la supuesta vulneración del derecho de propiedad y a la alegada configuración de una expropiación indirecta o medida confiscatoria, corresponde señalar que el mismo carece de sustento jurídico. La Resolución de Directorio N° 78/2026 no dispone la transferencia de las divisas de CIDRE IFD al Estado o al BCB, ni establece su confiscación, decomiso o privación definitiva, por lo que no concurren los presupuestos previstos en los artículos 56 y 57 de la Constitución Política del Estado para la configuración de una expropiación. Su contenido se limita a establecer límites prudenciales para la administración de la Posición de Cambios, en ejercicio de las atribuciones regulatorias conferidas al BCB por la Constitución y la Ley N° 1670.

Asimismo, los eventuales costos o impactos económicos derivados de la adecuación a una regulación general no equivalen a una afectación del derecho de propiedad ni generan, por sí solos, un derecho a indemnización. Las entidades financieras desarrollan su actividad en un sector sujeto a regulación permanente, por lo que las modificaciones al marco prudencial constituyen una expresión legítima de la potestad normativa del Estado orientada a preservar la estabilidad monetaria y financiera. En este caso, además, la Resolución de Directorio N° 78/2026 prevé mecanismos para que las entidades puedan solicitar la liquidación de sus participaciones en los fondos administrados por el BCB al tipo de cambio oficial vigente, facilitando la adecuación de su posición cambiaria y descartando cualquier supuesto de inmovilización o apropiación de activos.

En consecuencia, la Resolución impugnada no priva a CIDRE IFD de la propiedad de sus recursos, sino que regula la forma en que las entidades comprendidas deben administrar su exposición cambiaria conforme a objetivos de interés público. No se





DIRECTORIO

//8. R.D. N° 114/2026

acredita la existencia de una medida expropiatoria, confiscatoria o arbitraria, ni que el BCB hubiera excedido las competencias que le atribuyen la Constitución y la Ley N° 1670. Por ello, no se evidencia vulneración del derecho de propiedad reconocido en el artículo 56 de la Constitución Política del Estado, correspondiendo desestimar este agravio por carecer de fundamento jurídico.

e) La supuesta nulidad por falta de motivación

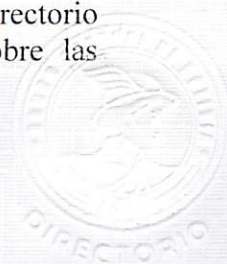
Respecto al agravio referido a la presunta nulidad de la Resolución de Directorio N° 78/2026 por falta de motivación, corresponde señalar que el mismo carece de sustento jurídico. Conforme a los artículos 30 y 35 de la Ley N° 2341, la motivación de los actos administrativos exige la exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, más no la respuesta a todas las objeciones o escenarios planteados por los administrados. En el presente caso, la Resolución fue emitida en ejercicio de las atribuciones conferidas al BCB por la Constitución y la Ley N° 1670, sustentándose expresamente en los informes técnico y legal que forman parte del expediente administrativo y justifican la modificación del régimen de Posición de Cambios.

Asimismo, debe considerarse que la Resolución de Directorio N° 78/2026 constituye un acto administrativo de alcance general y contenido normativo, por lo que el deber de motivación debe apreciarse conforme a su naturaleza jurídica. En este tipo de actos, la motivación se satisface mediante la exposición de las razones técnicas, regulatorias, jurídicas y de interés público que justifican la medida, sin que exista obligación de efectuar un análisis individualizado de la situación económica o financiera de cada entidad regulada ni de pronunciarse sobre sus estrategias empresariales o expectativas particulares.

En consecuencia, el hecho de que el recurrente discrepe con la conveniencia o los efectos de la regulación no demuestra la inexistencia de motivación ni configura la causal de nulidad prevista en el artículo 35 de la Ley N° 2341. Lo que se evidencia es una discrepancia con el contenido técnico de la decisión normativa y no un vicio de legalidad del acto administrativo. Por ello, no se advierte falta de motivación en la Resolución de Directorio N° 78/2026, correspondiendo desestimar este agravio por carecer de fundamento jurídico.

f) Sobre la solicitud de suspensión fundamentada, modificación normativa y del tercero interesado

Corresponde precisar que la impugnación de las resoluciones emitidas por el Directorio del BCB se rige por la Ley N° 1670, norma especial que prevalece sobre las





DIRECTORIO

//9. R.D. N° 114/2026

disposiciones generales de la Ley N° 2341. En ese marco, el artículo 55 de la Ley N° 1670 establece expresamente que el recurso de revocatoria contra las resoluciones del Directorio se concede únicamente con efecto devolutivo, por lo que su interposición no suspende la vigencia, obligatoriedad ni ejecución del acto impugnado. En consecuencia, la solicitud de suspensión de los efectos de la Resolución de Directorio N° 78/2026 resulta legalmente improcedente.

Por otro lado, se debe tener presente que el recurso administrativo constituye un mecanismo destinado a revisar la legalidad, razonabilidad y motivación del acto impugnado, a efectos de determinar si corresponde mantenerlo, revocarlo o modificarlo cuando exista un vicio que afecte su validez o su aplicación al caso concreto. En ese marco, la autoridad que resuelve el recurso ejerce una función de revisión de la decisión impugnada, más no una nueva potestad reglamentaria.

Distinta es la potestad normativa conferida al Directorio del BCB para emitir, modificar o derogar reglamentos de alcance general, la cual se ejerce en el marco de las competencias atribuidas por la Ley N° 1670 y conforme a las valoraciones técnicas, económicas y regulatorias que sustentan la política institucional. Dicha potestad no se activa por la sola interposición de un recurso administrativo, sino mediante el ejercicio de la competencia normativa correspondiente.

En ese sentido, las solicitudes formuladas por el recurrente para establecer un nuevo límite de posición cambiaria hasta el 31 de diciembre de 2028, disponer una adecuación gradual o supeditar la vigencia de la regulación a la ocurrencia de una eventual unificación cambiaria, constituyen propuestas orientadas a redefinir el contenido normativo de la Resolución de Directorio N° 78/2026 y del propio Reglamento de Posición de Cambios para Entidades de Intermediación Financiera. Tales planteamientos exceden el ámbito propio del presente recurso, pues no están dirigidos a evidenciar un vicio de legalidad del acto impugnado, sino sustituir el criterio técnico y normativo adoptado por el Directorio mediante la incorporación de un régimen alternativo diseñado para el propio recurrente y orientado a promover la adopción de una regulación distinta, aspecto que corresponde al ejercicio de la potestad reglamentaria del Directorio que se ejerce sin ningún acto administrativo adicional, y no a la función revisora propia de la vía recursiva. En consecuencia, dicha solicitud desnaturaliza el objeto de la vía recursiva, la cual no constituye un mecanismo para la elaboración o rediseño de la determinación y ejecución de las políticas aprobadas por el BCB, sino para el examen de la conformidad del acto impugnado con el ordenamiento jurídico.





DIRECTORIO

//10. R.D. N° 114/2026

En cuanto, a la solicitud del recurrente para la intervención de la ASFI como tercero interesado, se debe tener en cuenta que la Resolución de Directorio N° 78/2026 ha sido emitida en el ejercicio de la potestad normativa atribuida expresamente al Directorio del BCB por la Ley N° 1670. En efecto, dicha Ley dispone que los Reglamentos del Banco, así como sus modificaciones, son aprobados por el Directorio sin necesidad de acto administrativo adicional, evidenciando que la Resolución de Directorio no tiene por finalidad resolver una situación jurídica individual, sino exteriorizar formalmente una decisión normativa de alcance general y abstracto.

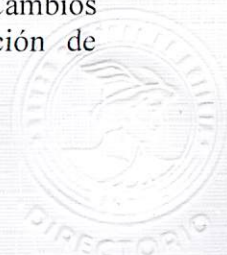
En ese contexto, la figura del tercero interesado carece de sustento jurídico, pues su intervención presupone la existencia de un procedimiento administrativo en el que se ventilen derechos subjetivos o intereses legítimos de sujetos determinados susceptibles de resultar afectados por la decisión administrativa. Tal supuesto no concurre cuando el objeto del recurso es una disposición reglamentaria de carácter general, cuya eficacia se proyecta de manera objetiva e impersonal sobre un universo indeterminado de destinatarios y no sobre relaciones jurídicas individualizadas. Admitir la participación de terceros interesados en la impugnación de una norma reglamentaria implicaría trasladar una institución propia de los procedimientos administrativos de naturaleza particular al ámbito del ejercicio de la potestad reglamentaria, desnaturalizando tanto el régimen de impugnación previsto por la Ley N° 1670 como la competencia normativa especializada conferida al BCB.

Que por los argumentos expuestos anteriormente, la Resolución de Directorio N° 78/2026 no contraviene el ordenamiento jurídico vigente y se enmarca en el mandato, objeto, atribuciones, facultades y funciones del BCB previstas en la Constitución Política del Estado y la Ley N° 1670.

Que en mérito al artículo 55 de la Ley N° 1670, el Directorio del BCB está facultado para resolver el Recurso de Revocatoria interpuesto por CIDRE IFD.

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Denegar el Recurso de Revocatoria interpuesto en fecha 23 de junio de 2026 por el Centro de Investigación y Desarrollo Regional Institución Financiera de Desarrollo (CIDRE IFD), rechazando la impugnación contra la Resolución de Directorio N° 78/2026 que en su artículo 4 deroga el artículo 8 del Reglamento de Posición de Cambios para las Entidades de Intermediación Financiera aprobado mediante Resolución de





DIRECTORIO

//11. R.D. N° 114/2026

Directorio N° 50/2026, al no estar vigente por efecto de la Resolución de Directorio N° 90/2026 de 26 de junio de 2026.

Artículo 2.- Declarar improcedentes las solicitudes de suspensión inmediata de la ejecución de la Resolución de Directorio N° 78/2026 y de modificación de dicha Resolución para establecer un régimen especial aplicable a las Instituciones Financieras de Desarrollo respecto al límite de posición de cambios.

Artículo 3.- La Gerencia de Asuntos Legales queda encargada de la notificación de esta Resolución al recurrente en su domicilio procesal señalado.

La Paz, 21 de julio de 2026

FDO. DAVID IVÁN ESPINOZA TORRICO, Claudia Haydee Pacheco Ayala, Dennise Sussan Martin Alarcón, Walter Fernando Orellana Rocha, Álvaro Alfonso Romero Villavicencio.

